



**COVISOL**  
Concesionaria Vial del Sol S.A.

Av. Javier Prado Este 4109 Piso 4  
Santiago de Surco - Lima - Perú  
(511) 5120670

Calle Huaura N° 196 Urb. Santa Victoria  
Chiclayo - Perú  
51 74 229452

**CARGO**



*Handwritten notes:*  
S/ta. Srta. Mercedes  
40028690  
5.24 p.m.  
28/11/11

**NO REDACTADO EN  
ESTA NOTARIA**

C. 01168.11

Chiclayo, 25 de noviembre de 2011

Señor  
**Teodoro Lizama Rivas**  
**LIZAMA ZARATE PATRICIA IVON E.I.R.L.**  
Mz 27, Santa Ana, Piura  
Presente.

Referencia : Resolución de Gerencia N° 010-2011-GG/COVISOL

De nuestra mayor consideración

Es grato dirigimos a usted para hacerle llegar nuestro cordial saludo, y, al mismo tiempo adjuntarle la respuesta a vuestro Reclamo interpuesto el día 07 de noviembre de 2011 en la Unidad de Peaje de Piura-Sullana.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente.

*Handwritten signature of Patricia Sánchez V.*  
Ing. Patricia Sánchez V.  
Gerente General  
Concesionaria Vial del Sol S.A.

CERTIFICO (4710 - 2011) =====  
QUE LA CARTA NOTARIAL A QUE SE REFIERE LA COPIA DEL ANVERSO HA SIDO  
ENTREGADA A UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE SILVIA ELENA ALVARADO  
MONDRAGON, IDENTIFICADA CON DNI N° 40028690, TRABAJADORA DEL  
DESTINATARIO, EN LA DIRECCION INDICADA MZ.S LT.27, SANTA ANA -  
PIURA, QUIEN DESPUES DE LEER EL CONTENIDO FIRMÓ EL CARGO RESPECTIVO.  
PARA CONSTANCIA ASIENTO LA PRESENTE DILIGENCIA. DE LO QUE DOY FE. =  
PIURA, 28 DE NOVIEMBRE DE 2011. =====  
VVM.



VICENTE ACOSTA  
NOTARIO DE PIURA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 010-2011-GG/COVISOL

**EXPEDIENTE N°** : 002-2011/PIURA-SULLANA/COVISOL  
**RECLAMANTE** : LIZAMA ZARATE PATRICIA IVON EIRL  
**RECLAMO** : SUPUESTO COBRO EN EXCESO DE TARIFA DE PEAJE Y OTRO

Chiclayo, 25 de Noviembre de 2011

### VISTOS:

El reclamo interpuesto por la persona jurídica **LIZAMA ZARATE PATRICIA IVON EIRL**, debidamente representada por el Sr. Teodoro Lizama Rivas, señalando un supuesto cobro en exceso del peaje en la Unidad de Peaje Piura – Sullana, así como una supuesta deficiencia en la calidad y oportuna prestación de los servicios que serían responsabilidad de COVISOL.

### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, (en adelante **El Reglamento**), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.

Que, el día 07 de Noviembre de 2011, la empresa **LIZAMA ZARATE PATRICIA IVON E.I.R.L.**, debidamente representada por el Sr. Teodoro Lizama Rivas, (en adelante, **EI RECLAMANTE**), presentó un reclamo en la Estación de Peaje de Piura -Sullana, señalando un supuesto cobro en exceso del peaje en la Unidad de Peaje Piura – Sullana, así como la inexistencia del libro de reclamos en la cabina del cobro del peaje, viéndose obligado a presentar el reclamo en la oficina administrativa del citado Peaje,

2. Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, **ésta se encuentra prevista dentro de los supuestos** contemplados en los Literales a) y c) del Artículo 33° de El Reglamento, referidos tanto a la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura como a la calidad y oportuna prestación de los servicios que serían responsabilidad de COVISOL.

3. Para poder resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones a cargo de COVISOL, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de Agosto del 2009, suscrito entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Concesionaria Vial del Sol S.A. – COVISOL.
4. Al respecto, la Cláusula 9.2º del Contrato establece que corresponde a COVISOL en su calidad de Concesionario, exigir el pago de la tarifa a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 9.4. En este sentido, la referida cláusula estipula que el Concesionario deberá cobrar el peaje según las siguientes reglas:
  - I. Los Vehículos Ligeros (Livianos) pagarán una Tarifa equivalente a un eje.
  - II. Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.

Por su parte, el Contrato de Concesión establece las siguientes definiciones de Vehículos Ligeros y Pesados:

*"1.9.92. Vehículo Ligero: Son aquellos comprendidos en la categoría M<sub>1</sub>, M<sub>2</sub> y N<sub>1</sub>, y los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya."*

*"1.9.93. Vehículo Pesado. Son aquellos comprendidos en la categoría M<sub>3</sub>, N<sub>2</sub>, N<sub>3</sub> y los remolques incluidos en la categoría O3 y O4 de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya."*

5. En esa línea, siendo el vehículo de **EL RECLAMANTE** de transporte de carga y su peso bruto vehicular superior a 3.5 toneladas, en aplicación del Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, le correspondía el pago del peaje de un vehículo Pesado, por lo que en aplicación de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión, le correspondía pagar una tarifa **por cada eje**, que es lo que finalmente se le facturó por el pase de su vehículo, de lo que se desprende la correcta aplicación del marco normativo según lo indicado.
6. Por otro lado, con relación a la alegada inexistencia del libro de reclamos en la cabina del cobro del peaje, se debe señalar que la Cláusula 8.7 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.7 El CONCESIONARIO abrirá un libro de sugerencias y reclamos o implementará el mecanismo establecido en la Cláusula 6.7 en cada unidad de peaje, el que tendrá por finalidad registrar y dar trámite a todos los reclamos que presenten los Usuarios de los Tramos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Atención de reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN".

7. En este sentido, el Contrato de Concesión, en concordancia con el artículo 16° de **El Reglamento** establecen de manera expresa que COVISOL se encuentra obligada a implementar el libro de sugerencias y reclamos **en cada unidad de peaje y/o** dependencia de atención al público, sin exigir de modo alguno que deba contarse con un libro de reclamos y sugerencias en cada caseta de peaje.

Conforme a lo dispuesto en la norma antes indicada, COVISOL mantiene un libro de reclamos y sugerencia en cada unida de peaje de la Concesión. En este sentido, carece de sustento legal lo peticionado por **EI RECLAMANTE** sobre este extremo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en **El Reglamento** se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo formulado por la empresa **LIZAMA ZARATE PATRICIA IVON E.I.R.L.**, referido a un supuesto cobro en exceso del peaje en la Unidad de Peaje Piura – Sullana, así como la supuesta inexistencia del libro de reclamos en la cabina del cobro del peaje.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a **EI RECLAMANTE** en la dirección: Mza. S, Lote 27, Sta. Ana - Piura.

**TERCERO:** Conforme a lo establecido en el Artículo 41° de **El Reglamento**, se deja constancia que **EI RECLAMANTE** podrá interponer los Recursos de Reconsideración y/o de Apelación pertinentes contra lo resuelto en la presente Resolución, ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.

  
Ing. Patricia Sánchez V.  
Gerente General  
Concesionaria Vía del Sur S.A.